



Documento de sesión

11.1.2007

A6-0479/2007/err

ERRATUM

al informe

respecto de la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derechos y las obligaciones de los viajeros internacionales de ferrocarril
(05892/1/2006 – C6-0311/2006 – 2004/0049(COD))

Comisión de Transportes y Turismo

Ponente: Dirk Sterckx
A6-0479/2007

Redáctese la enmienda 47 del modo siguiente:

Enmienda 47
Artículo 20, párrafo 2

A los efectos del presente artículo, se entenderá por asistencia a bordo del tren la asistencia *ofrecida* a la persona de movilidad reducida para que pueda acceder en el tren a los mismos servicios que los demás *viajeros en* caso de que sus problemas de movilidad no le permitan acceder a ellos de forma independiente y segura.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por asistencia a bordo del tren *cualquier esfuerzo razonable para ofrecer* la asistencia a la persona de movilidad reducida para que pueda acceder en el tren a los mismos servicios que los demás *viajeros. En* caso de que sus problemas de movilidad no le permitan acceder a ellos de forma independiente y segura *esta persona irá acompañada de otra, que viajará de modo gratuito. En caso de que no haya personal de acompañamiento a bordo del tren, las empresas ferroviarias podrán establecer medios o disposiciones alternativos encaminados a lograr el mismo objetivo.*

(Afecta a todas las versiones lingüísticas con excepción de la sueca.)